



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre dos mil veintiunos (2021)

Rad. No. 2021-00222

De conformidad con el inciso 3º del artículo 421 del C.G.P., Procede el Despacho a proferir la **sentencia** que corresponda dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demandante EDELMIRA NUÑEZ MORENO en calidad de representante legal de su hija menor LUCIANA ALEJANDRA OVALLE NUÑEZ, actuando a través de apoderado judicial demandó a la sociedad TORRELASALLE S.A.S, para que previos los trámites del proceso MONITORIO se condene al pago de la suma de \$24.000.000 a título activo adjudicado en la sucesión del causante ESNORALDO OVALLE (Q.E.P.D.) tramitada mediante escritura Pública No. 1185 de fecha 22 de julio de 2020, en la Notaria Quince (15) del Circulo de Bogotá.

Dineros debidos por la sociedad TORRELASALLE S.A.S. con ocasión a la relación de contrato de prestación de servicios que tuvo el señor ESNORALDO OVALLE ESPINEL (Q.E.P.D.) con la misma.

Los dineros atrás referidos fueron derivados de una deuda reconocida por la sociedad demandada por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES (\$96.000.000) los cuales serian cancelados así: un primer pago del 70% equivalente a la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$67.200.000), seria cancelado a medida que fueran vendidos SEIS (6) apartamentos y UN (1) Local con los que todavía contaba el proyecto al momento de la suscripción del documento y que se estipulo en un plazo no mayor a 120 días que se cumplían el 24 de octubre de 2019; y un segundo pago del 30% equivalente a la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$28.800.000), seria cancelado en un término de un año, en cuotas mensuales con un interés del 15% anual, los que se encuentran vencidos desde el pasado 30 de abril de 2020.

Seguidamente se advierte que la deuda equivalente al 30% restante es decir la suma de los VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$28.800.000), que sería pagadera en cuotas mensuales, tampoco fue cancelada, en su momento ni tampoco al día de hoy.

La señora EDELMIRA NÚÑEZ MORENO, en calidad de cónyuge sobreviviente y como representante legal de sus hijas menores, KAREN VALENTINA OVALLE NUÑEZ y LUCIANA ALEJANDRA OVALLE NUÑEZ concedió poder a un profesional en derecho, a fin de que este realizara la sucesión del señor ESNORLADO OVALLE ESPINEL, cuyo único activo es la mencionada deuda de NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$96.000.000).

La mencionada sucesión fue tramitada en la notaria 15 del círculo de Bogotá, bajo la escritura pública No. 1185 de 22 de julio del año 2020, en la cual le fue adjudicada a la señora EDELMIRA NUÑEZ MORENO, el 50% de la deuda, es decir la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES y el otro 50 % fue adjudicado a sus 2 menores hijas, en partes iguales.

Según la mencionada escritura de adjudicación en sucesión, a la menor LUCIANA ALEJANDRA OVALLE NUÑEZ, identificada con tarjeta de identidad No. 1.033.096.438, le fue adjudicada la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/TE.

Como consecuencia de lo anterior, igualmente solicita se condene al pago de los intereses moratorios de conformidad con lo regulado por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a las fechas de vencimiento, y se condene en costas a la convocada.

Por auto del 15 de julio de 2021, se requirió al deudor TORRELASALLE S.A.S., para que en el término de 10 días, pagara la suma reclamada o en su defecto expusiera en la contestación las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada (inciso 1º artículo 421 ibídem), ordenándose del mismo la notificación personal del demandado.

En las diligencias consta que la parte demandante cumplió con los derroteros de los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia parágrafo 1 del art. 8 del Decreto 806 de 2021, sin que la parte demandada haya contestado la demanda, por tanto, procedente es proferir sentencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, lo mismo que la demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia no merecen reparo.

2. Como es sabido en el proceso monitorio cuando el convocado contesta

resistiéndose a las pretensiones con fundamento en no deber la obligación por la cual se le demanda, tal oposición convierte el juicio de especial a declarativo, en el cual al demandante le es imperativo demostrar la existencia de la obligación y al demandado correlativamente, acreditar su extinción, siguiendo las reglas probatorias de que tratan los artículos 167 del C.G.P y 1757 del C.C.

Empero, cuando el convocado a pesar de haber sido notificado debidamente no comparece, el normado 421 del Código General del Proceso, es claro al señalar que se dictará sentencia.

3. Precisamente, en el caso *sub-judice* desde el pódico se columbra que nos encontramos frente a esta situación, donde la parte demandada fue intimada y guardó silencio dentro de la oportunidad concedida. Merced, se le efectuó el requerimiento de rigor, con las advertencias legales, amén que no acreditó haber pagado la obligación, ni mucho menos justificó su renuencia, por lo que es plausible emitir la correspondiente sentencia condenatoria que, dicho sea de paso, no admite recursos y constituye cosa juzgada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la sociedad TORRELASALLE S.A.S. adeuda a EDELMIRA NUÑEZ MORENO en calidad de representante legal de su hija menor LUCIANA ALEJANDRA OVALLE NUÑEZ, la suma \$24.000.000 a título activo adjudicado en la sucesión del causante ESNORALDO OVALLE (Q.E.P.D.) tramitada mediante escritura Pública No. 1185 de fecha 22 de julio de 2020, en la Notaria Quince (15) del Circulo de Bogotá.

SEGUNDO: DECLARAR que la sociedad TORRELASALLE S.A.S adeuda a EDELMIRA NUÑEZ MORENO en calidad de representante legal de su hija menor LUCIANA ALEJANDRA OVALLE NUÑEZ, los intereses moratorios sobre la suma de dinero mencionada en el numeral primero a la tasa de interés fluctuante que para

tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$720.000 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: Contra esta sentencia no se admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 112
Fijado hoy 22 de noviembre de 2021 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf